

Las Uniones Matrimoniales De Hecho: ¿una alternativa al matrimonio tradicional?

Tatiana Lageyre Ramos*
Tania Sánchez Pérez**

Sumario

Resumen. Aspectos Generales. Referencias históricas. Definición y caracteres. Reseñas de la institución en el Derecho Comparado. El fenómeno de las Uniones Matrimoniales de hecho. Su manifestación en Cuba. Consideraciones críticas. Bibliografía.

RESUMEN

El matrimonio es tan antiguo como la humanidad y su origen se debe a que el género humano está dividido en dos sexos que sienten una mutua atracción física y afectiva para cristalizar en una unión permanente e indisoluble, entendida como la sociedad constituida por un varón y una mujer en orden a conseguir unos fines típicos y unas determinadas funciones legalmente establecidas.

* Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Santiago de Cuba.

** Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Santiago de Cuba.

En las últimas décadas el progreso tecnológico, los cambios sociales y las vicisitudes políticas han influido en el modo de concebir las relaciones familiares, así, la crisis de la familia tradicional con la pérdida de su función tanto en el plano de las relaciones económicas como en el de las sociales, ha atribuido una cierta relevancia jurídica a las uniones de hecho.

Es esta problemática, la que ha motivado nuestro interés por identificar el comportamiento actual de las denominadas Uniones Matrimoniales de Hecho como fenómeno social y jurídico en nuestro país partiendo de un análisis teórico, histórico, sociológico y comparado del mismo. Para lo cual utilizamos como métodos teóricos: el teórico jurídico, el del análisis histórico, y el jurídico comparado.

Nuestro trabajo parte de aspectos generales en relación al matrimonio y a las uniones matrimoniales de hecho, brindando luego breves referencias históricas, la definición y caracteres del fenómeno, una visión comparada, para más tarde, mostrar el comportamiento social y jurídico en Cuba de las uniones matrimoniales de hecho.

Con la presente investigación nos percatamos de que la precariedad material y el factor cultural no son determinantes para el aumento de las uniones de hecho, que evidencian una nueva concepción sobre la familia, de gran aceptación social en la sociedad cubana.

Las Uniones Matrimoniales de Hecho: ¿una alternativa al matrimonio tradicional?

1. ASPECTOS GENERALES

El matrimonio es tan antiguo como la humanidad y su origen se debe a que el género humano está dividido en dos sexos que sienten una mutua atracción física y afectiva para cristalizar en una unión permanente aunque disoluble.

Se entiende por tal la sociedad constituida por un varón y una mujer en orden a conseguir unos fines típicos y unas determinadas funciones legalmente establecidas. En este sentido se refiere al estado conyugal, a una situación permanente, al cúmulo de relaciones que entrelazan a sus protagonistas entre sí y con terceros.

El matrimonio es una institución cultural y así no debe ser considerada como una creación o invención del Estado o la Iglesia sino que ambos se encuentran ya con la institución matrimonial anterior a ellos y se limitan a regularla jurídicamente.

Este, origina derechos y obligaciones recíprocos entre los distintos miembros del mismo a tenor de la función social que posee. De ahí que el mismo, entre otras dimensiones tenga un carácter eminentemente jurídico lo que conlleva a una gran intervención del derecho en todo lo que en cuanto a él se refiere.

En las últimas décadas el progreso tecnológico, los cambios sociales y las vicisitudes políticas subsiguientes han contribuido a elevar el tenor de la vida general y a mejorar la posición de los individuos en su relación con la sociedad.

En la materia que nos ocupa acaso más relevante haya sido la emancipación de la mujer y los jóvenes. Junto a eso, hay que situar el cambio de la base económica de la familia representada cada vez más por la suma de rendimiento laboral de sus miembros y cada vez menos por la gerencia familiar de una empresa; la casi desaparición de las relaciones entre la llamada familia nuclear (compuesta por los cónyuges y sus hijos) y la familia agnaticia (compuesta también por los ascendientes de la pareja); la mayor movilidad de los cónyuges tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Los cambios mencionados han influido en el modo de concebir las relaciones familiares: cada vez es más difícil para los padres ejercitar la autoridad sobre los hijos de manera que las relaciones entre ambos sólo son posibles en un plano estrictamente doméstico y lo mismo cabe decir de las relaciones entre los esposos. A todo lo que hay que añadir la atribución de una cierta relevancia jurídica a las uniones de hecho o matrimonios no registrados y la tendencia legislativa a la igualación de la posición jurídica de los hijos cualquiera que sea la filiación, la manifiesta admisión del reconocimiento de la filiación cualquiera que sea el estado civil de los padres, la potenciación de la investigación de la paternidad.

Por otro lado hemos de subrayar que en la crisis de la familia tradicional con la pérdida de su función tanto en el plano de las relaciones económicas como en el de las sociales, no ha naufragado ni mucho menos el sentimiento de amor o sea el contenido y elemento espiritual

de la familia. Ciertamente que el amor no ha sido nunca susceptible de un mandato legal ni siquiera en la sociedad patriarcal.

En esta materia lo único que la ley ha podido garantizar ha sido un mínimo ético consistente en la lealtad de las relaciones familiares, en la fidelidad al grupo. Pero el sentimiento del amor en sí relevante para el derecho aparece como el elemento esencial para la existencia de la familia conyugal de la era tecnológica, incluso más de cuanto era necesario en la familia agnaticia de la era económica agrícola. En otras palabras, la familia, si bien distinta a su modelo tradicional, no está en inexorable decadencia en la era industrial sino que se ha especializado, por así decir, en el cumplimiento de una serie de funciones, de gran importancia para la sociedad que no pueden ser desarrolladas por ninguna institución de seguridad social.

Desde la perspectiva sociológica, también es posible una consideración de la vigencia social del matrimonio a partir del número de celebraciones matrimoniales, atendiendo al mayor o menor grado de aceptación social de la institución; dependiendo de factores muy diversos entre los que se destacan los derivados de la coyuntura económica del momento (posibilidad de acudir a un empleo, a una vivienda, de independización económica).

Para hablar de una crisis del concepto de matrimonio es necesario tener en cuenta lo relativo a aquella pareja hábil legalmente para contraer, o sea, aquella en que ninguno de sus integrantes ni individualmente ni considerado en relación con el otro está incurso en impedimento matrimonial; establece una convivencia *more uxorio* renunciando al casamiento, sobre todo si ello se debe a una toma de posición explícita refractaria a burocratizar una opción de vida en común acaso construida sobre presupuestos libertarios.

Pero también las uniones libres no susceptibles de convertirse en un matrimonio (por concurrir impedimento legal) pueden ser interpretadas como muestras de la crisis institucional del matrimonio, en la medida que se conciba a modo de afrenta, es decir, como intento de establecer por vía de hecho lo que institucionalmente no está permitido.

La crisis actual del concepto jurídico de matrimonio encubre en el mundo occidental la superación sociológica del matrimonio romano-

canónico, cuyo esquema fue sustancialmente secularizado por el matrimonio civil.

2. REFERENCIAS HISTÓRICAS

Sustituyendo al matrimonio religioso original, que era la *conferratio*, se impuso en Roma como matrimonio cuasi único el matrimonio *sine manu* o *sin potestad marital*, consistente en una simple situación fáctica de convivencia marital socialmente honorable, sin relación jurídica alguna entre marido y mujer (sin vínculo). Dentro de esa situación convivencial, hay que destacar como aspecto fundamental la honorabilidad social o *affectio maritalis* (que no se debe confundir con las intenciones subjetivas de los cónyuges), que se convirtió en elemento constitutivo del matrimonio, hasta el punto de que éste no existiría si no hubiera *affectio maritalis*, o cesaría de no haberla. Lo único que une a los cónyuges es un hecho (el de la convivencia), pero desde el punto de vista del derecho nada les vincula. En consecuencia esta situación matrimonial de hecho podía interrumpirse también por vía de hecho en cualquier momento.

Mientras existía como hecho social, esa relación convivencial tenía consecuencias en el orden jurídico (legitimidad de la descendencia, patria potestad, donaciones matrimoniales, dote, etc).

No fue hasta el Concilio de Trento en el siglo XVI que se estableció una forma de celebrar como requisito de validez del matrimonio coexistiendo tanto el matrimonio formal (contraído *in facie ecclesiae*), como el clandestino u oculto (sin forma pública de celebración) que no se puede confundir con formas concubinarias (como la *barragamía* del derecho medieval), que conocía, incluso profusamente, la sociedad cristiana.

Durante siglos la tradición judeo cristiana conoció la existencia de matrimonio sin forma de celebración a los que recondujo dentro de la teoría consensual (y su correspondiente esquema legal) mediante presunción, y en muchos casos ficción, de que el comportamiento sexual o conyugal equivalía a un consentimiento, bien inicial o sobrevenido, y esa fue la manera de integrar dentro de la legalidad canónica las uniones matrimoniales entre personas que podían contraer pública y legítimamente matrimonio.

3. DEFINICIÓN Y CARACTERES

No es casual la dispersión terminológica a que ha dado lugar la unión matrimonial de hecho que se presenta socialmente como alternativa al matrimonio institucional, aunque estas fórmulas son siempre insuficientes. Se trata de concubinato para quienes parten de una noción peyorativa cuyo único reconocimiento sólo tendría sentido a efectos primitivos y descalificatorios.

Se habla a veces de matrimonio de hecho, de convivencia more uxorio, de vida marital, expresiones también discutibles por cuanto en el ánimo de la pareja lo que con frecuencia se pretende evitar es precisamente la propia idea de matrimonio. Se alude en ocasiones al término matrimonio no registrado, expresión que aunque gráfica, puede confundirse con un verdadero matrimonio falto únicamente de ese requisito complementario no esencial que es la inscripción.

Unión de hecho o unión libre tienen el inconveniente de no asegurar el componente heterosexual, para muchos inseparable del propio concepto. También es unión libre el matrimonio en sentido de libertad nupcial.

La expresión uniones matrimoniales de hecho acota por un lado a las uniones heterosexuales y a aquellas que se presentan como alternativas al matrimonio legal. Heterosexual porque se encierra en ello la idea de núcleo natural para la descendencia.

Las Naciones Unidas la identifica como “una unión marital que no está respaldada por una acción de tipo legal, con determinada estabilidad y que implica responsabilidad económica o presupuesto común de los miembros de la pareja para la manutención de la familia que forman”. (Naciones Unidas, 1988).

Rasgos definidores de una unión matrimonial de hecho:

- El carácter heterosexual de la pareja.
- La convivencia basada en la *affectio* semejante a la del matrimonio, aunque el ánimo inicial de los convivientes se opongá a ésta institución.
- Comunidad vital, o sea, con idea de formar y mantener un hogar, lo que implica estabilidad que se manifiesta no sólo en la plenitud del consorcio de vida, sino también en una cierta extensión temporal.
- Carácter exclusivo.

Uno de los argumentos más prodigados por la doctrina contraria a conferir efectos jurídicos matrimoniales a estas uniones de hecho es que dicha equiparación va en contra de la propia voluntad inicial de los convivientes que precisamente acuden a esa convivencia sin matrimonio porque no quieren o rechazan lo que significa legalmente el matrimonio.

De todas formas el dato de que los convivientes eludan inicialmente el matrimonio institucional o legal y utilicen el reconocimiento judicial de dichas uniones para en lo sucesivo poder plantear judicialmente los problemas de justicia que hayan podido suscitarse, da la idea de la importancia de la tutela jurídica para darle solución a los mismos.

4. RESEÑAS DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

A. Derecho Europeo

Hace tiempo ya que el derecho occidental abandonó el principio tradicional de penalizar o al menos ignorar las relaciones de hecho no conyugales. Como escribió Fosar Balloch

a raíz de la promulgación de la Constitución Española se abre camino en el derecho europeo la concepción de no penalizar ni ignorar la unión libre, aunque, si se disciplina esta de algún modo tratando de regular los problemas reales que trae consigo y admitir los contratos que se establezcan entre parejas rehuyendo la fórmula romana de crear una suerte de matrimonio de segundo orden¹.

Pese a ello es cierto que las modernas constituciones no abordan con decisión el problema de las uniones de hecho, aunque de sus principios generales sobre los derechos humanos y de los proclamados por la declaración de los derechos humanos quepa extraer determinadas conclusiones. De esa manera y debido a la necesidad de igualar la familia conyugal y la de hecho, el derecho europeo ha ido produciendo normas que han validado también para conferir efectos jurídicos a las uniones de hecho. Como ha recogido Navarro Valls "según la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la

1 "Curso de Derecho Matrimonial". Colectivo de Autores. Madrid, 1998.

Convención europea de los derechos del hombre de 1950, no distingue entre familia legítima y familia natural. Y en el caso "X.Y.Z", "Suiza se afirma que el artículo 8 se aplica también a las relaciones extraconyugales, siempre que tengan carácter permanente"².

Por su parte, el Consejo de Europa ha constatado que en algunos estados miembros en especial del Norte de Europa, el fenómeno de las uniones extraconyugales ha tomado especial significación.

El XI Coloquio de derecho europeo, impulsado por el propio Consejo, dedicó sus trabajos a los problemas jurídicos de las parejas no casadas. En dicho coloquio uno de los problemas planteados fue la validez de los contratos entre convivientes y el de las disposiciones testamentarias; invirtiéndose a los Gobiernos a reconocer tales contratos y disposiciones a través de la Recomendación 88 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Por último dada la heterogeneidad y desbordamiento del fenómeno que como ya hemos dicho se refiere a las parejas de hecho heterosexuales y dentro de ellas, aquellas que por sus características pueden más razonablemente asimilarse al matrimonio legal. Cabe apuntar que no se puede silenciar la Resolución 28/1994 del Parlamento europeo aprobada el 8 de Febrero de 1994, sobre igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Unión Europea.

Dicha Resolución que no es de obligado cumplimiento para los Estados Miembros, solicita, entre otras, la supresión de las disposiciones jurídicas que criminalizan y discriminan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo; las que persiguen la homosexualidad como un atentado contra el orden público o las buenas costumbres. Solicita que la futura recomendación que elabore la Comisión pongan la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas lesbianas o de homosexuales, garantizando a dichas uniones los plenos beneficios del matrimonio. También se solicita se elimine en los Derechos Nacionales toda restricción de los derechos de las lesbianas y homosexuales a ser padres, adoptar o a crear niños.

En la actualidad, y por lo que se refiere únicamente al tema de la asimilación al matrimonio, ha sido el propio tribunal de Derechos

2 Idem.

Humanos el que ha rechazado la equiparación por entender que el Artículo 12 del Convenio de Roma, que garantiza el derecho a casarse "se está refiriendo al matrimonio tradicional entre dos personas de sexo biológico o diferente.

Volviendo al tema central de nuestra exposición, y para no recargar esta referencia al derecho comparado, nos limitaremos a dos ejemplos significativos: el Derecho Francés dentro del modelo Europeo y el norteamericano dentro del modelo anglosajón.

B. Derecho Francés

Especialmente significativa, por constituir la normativa civil que ha evolucionado a partir de los principios de la Revolución Francesa, es la actitud del legislador francés contemporáneo respecto al matrimonio de hecho.

Las estadísticas marcan una disminución apreciable en el número de matrimonios y paralelamente el número de personas que viven maritalmente "de hecho" aumentaron un 30 por ciento en diez años según estadísticas las que indicaban que el 41 por ciento de los hombres y mujeres de 21 años a 25 años habían convivido maritalmente sin casarse.

A su vez, las leyes sobre la autoridad parenteral de 1970, sobre filiación de 1972, sobre el divorcio de 1975, y sobre la adopción han consagrado la transformación de la concepción legal de la familia, debilitando los cimientos tradicionales de la institución. A partir de ese momento la familia no es considerada como una entidad jurídica, sino como la suma de los intereses de los individuos que la componen.

Todo ello ha movido a la doctrina francesa a postular una redimensión de la definición y efectos legales de las uniones de hecho puesto que el Código Civil no contiene una normativa especialmente aplicable. Por lo demás el reconocimiento legal o jurisprudencial de las uniones de hecho ha conducido a la paradoja de que los esposos en ocasiones resulten desfavorecidos respecto a los convivientes de hecho.

Se puede decir, que no existe en el Derecho Francés un estatuto específico para el matrimonio de hecho, ni que recoja los Derechos reconocidos a los convivientes de hecho; si algunas prerrogativas van siendo otorgadas a estos últimos, es por mera aplicación de los principios

generales del Derecho, pero no porque se reconozca: *Un Derecho de Concubinage*.

Así por ejemplo: Con la liquidación de los intereses patrimoniales, que comporta la ruptura de la vida en común, hecho que tiene lugar lo mismo entre esposos que entre convivientes maritales. A partir de la ley 4 de enero de 1978, se privó a los convivientes de hecho de toda posibilidad de invocar en defecto de convención expresa entre ellos la aplicación de las reglas de un pseudo régimen matrimonial. De ese modo, la liquidación de la comunidad patrimonial de hecho se efectúa con arreglo a las reglas de la indivisión (siempre en defecto de convenio entre los convivientes).

Otro pudiera ser: la ausencia de testamento favorece a la familia legítima en perjuicio de la esposa de hecho, pues la ley no reconoce a los convivientes como herederos ab intestato. Por ello los legados son particularmente utilizados entre convivientes, aunque como toda liberalidad incurren en nulidad cuando son efectuados con el fin de crear o de mantener relaciones extraconyugales. Por lo demás. El legislador ha favorecido las sucesiones en línea recta y entre cónyuges mientras que las transmisiones entre no parientes son limitadas muy severamente.

Esta situación inicial –muy mitigada– de desconocimiento del matrimonio de hecho ha producido la paradoja o efecto perverso de que debido a la excesiva juridificación del matrimonio, en algunos aspectos resulta favorecido el conviviente de hecho respecto a los esposos. Cuestión ésta que ha sido denunciada por la doctrina francesa a propósito de las liberalidades entre cónyuges y también de la presión fiscal sobre el matrimonio; así la legislación fiscal francesa ha tenido que reaccionar asimilando en el impuesto sobre grandes fortunas, la convivencia marital notoria al matrimonio.

Cada vez es mayor la atención que las leyes francesas prestan al matrimonio de hecho, siendo admitido en él la unión heterosexual de hecho (concubinage).

Las distintas normas parciales que contemplan la unión marital de hecho, se puede perfectamente estructurar un cuadro general de efectos del matrimonio de hecho, que equivale a un verdadero estatuto jurídico. Por todo ello, la doctrina francesa viene insistiendo en la necesidad de

encarar con realismo jurídico estas situaciones de hecho y acabar con tanta ficción.

C. Derecho Angloamericano

En lo que se refiere a las soluciones del Derecho Angloamericano, que en la tradición del Common Law el problema de la forma del matrimonio no evolucionó de la misma manera que el mundo tridentino, por lo que la línea divisoria entre matrimonios formales y no formales permaneció confusa durante bastante más tiempo(por ej: en Escocia hasta 1940).

En esta situación participaron también algunos estados norteamericanos, temática que se resolvía a través de resoluciones jurisprudenciales a nivel federal.

En estas jurisprudencias hay que hacer referencia al caso Marvin, que por su notoriedad inició la tendencia a conceder efectos jurídicos matrimoniales a las uniones de hecho. En dicho caso, la Corte Suprema de California estableció que la jurisprudencia puede indagar si la intención de los convivientes encerraba una verdadera voluntad de empresa común, entente tácita u otro acuerdo implícito. Si esto se demostraba, el conviviente que se consideraba lesionado al deshacerse la relación de hecho podría recibir una justa indemnización por su participación en la sociedad tácita.

No obstante esta jurisprudencia no ha sido unánimemente admitida por los tribunales de Estados Unidos. La posición de los estados no es igual y según Navarro Valls existen hasta tres posturas. En primer lugar estarían aquellos estados que hacen suyos los principios tradicionales que se oponen a la concesión de efectos a las relaciones vanales. Otros rinden un vago homenaje a la jurisprudencia Marvin, pero estableciendo criterios tan rigurosos para probar la existencia de contratos tácitos entre concubinos que en la práctica, bloquean su operatividad. En fin, están los que aceptan la jurisprudencia Marvin, aunque pocos le dan todo su alcance. Sólo Oregón parece querer hacer nacer del solo concubinato derechos sobre los bienes.

5. EL FENÓMENO DE LAS UNIONES MATRIMONIALES DE HECHO. SU MANIFESTACIÓN EN CUBA

La cantidad de personas que deciden formar una familia sin que medie algún documento legal ha aumentado en varios países. Este tipo de relación de pareja es denominado por los especialistas de diferentes disciplinas “uniones libres”, “uniones consensuales”, “matrimonio no formalizado”, “matrimonio de hecho”, “matrimonio de uso”, pero, como se ha referido, preferimos el de uniones matrimoniales de hecho.

Una cosa es cierta: es un fenómeno muy importante en Cuba y se debe a factores distintos de los que rigen en los países occidentales; pues el matrimonio como institución jurídica ha perdido aceptación en nuestro país, donde las uniones de hecho entre los jóvenes superan a las legales. La unión consensuada es como un no al matrimonio legal, pero también a la soledad.

En Cuba, existe una gran tradición de la consensualidad. Pero actualmente, se cambia la tendencia por razones económicas. Digamos dos palabras en relación al asunto.

En la época colonial, las uniones consensuales fueron discriminadas y se prohibían los matrimonios entre diferentes razas y clases sociales. La Iglesia exigía la formalización del matrimonio religioso. Entonces la formación legal del matrimonio interesaba sólo a aquellas personas pertenecientes a la clase dominante que podía pagar la ceremonia. Esta una situación común a los países que conocieron la esclavitud. Como era casi imposible para la gente pagar el costo del matrimonio a la Iglesia o al estado, la unión consensual se instaló como un hecho económico y cultural para las clases sociales más desposeídas.

La Constitución de 1940 trató de solucionar esta problemática jurídica social. El objetivo iba dirigido a “la protección de la mujer o concubina y por ende a sus hijos, a defenderlos del desamparo en que quedarían cuando no pudieron contar con su único sostén en aquella sociedad: el hombre”.

En 1975, se promulga el nuevo Código de Familia, para regular las relaciones jurídicas en materia familiar. En relación a las uniones matrimoniales de hecho establece su artículo 18 que “ La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para

contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente". De ello se deduce que el ánimo del legislador es brindar protección a dichas uniones, partiendo de las condiciones de singularidad y estabilidad que las asemeja al matrimonio legal.

De todas maneras el texto constitucional en el artículo 37, Capítulo IV dedicado a la familia, establece que "todos los hijos tienen iguales derechos sean habidos dentro o fuera del matrimonio. Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación..." Presupuesto del derecho de familia recogido por demás en el artículo 65 del mencionado Código, cuando reza: "Todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, cualesquiera que sea el estado civil de éstos". Así elimina la calificación de los hijos según el estado civil de los padres por lo que no interesa el tipo de unión que hayan tenido éstos a la hora de determinar los derechos y deberes que ostenten los hijos.

En Cuba los datos reflejan que en 1970 39% de los hombres y 39,6% de las mujeres estaban casados, mientras que 20,3% de los hombres y 21,2% de las mujeres vivían en uniones consensuales. En 1981, 37,1% de los hombres y 38,3% de las mujeres estaban casados; 19,9% de los hombres y 28,9% de las mujeres estaban unidos. En 1987, los datos referidos a la población femenina en edad fértil (15 a 49 años) dicen que 34,7% de las mujeres estaban casadas y 28,4% unidas consensualmente.

La tendencia al incremento de las uniones consensuales ha sido demostrada en el pasado y está fuertemente arraigada en la población rural pues es una cuestión cultural que aún no ha podido ser superada en muchas regiones de nuestro país, más allá del factor económico que motiva este fenómeno en otras sociedades.

Muchas variables informan de la situación en Cuba: la edad, la zona de residencia, el nivel de urbanización, el color de la piel, la escolaridad y la ocupación.

En 1981, se encontraban más personas unidas que casadas entre los hombres menores de 25 años y las mujeres menores de 20. También el indicador de la consensualidad se mantiene siempre superior en áreas rurales y también se observó un incremento apreciable en zonas urbanas

(para los varones de 14 a 18 años y las hembras de 14 a 17 años). En la estructura de la población según la situación conyugal y el color de la piel se puede observar que entre mulatos o mestizos habían más uniones consensuales que en la población negra, asiática y blanca, tanto en el caso de los hombres como el de las mujeres: 27,4% de hombres y 28,7% de mujeres mestizos vivían en unión consensual mientras que solamente 17,4% de hombres y 18,4 % de mujeres blancos eran unidos sin formalización legal.

En 1987 por cada cinco mujeres casadas de entre 15 y 49 años existían al menos cuatro uniones de hecho.

De acuerdo con una encuesta entre más de un centenar de jóvenes de ambos sexos, menores de 35 años, más de la mitad declaró que viven establemente con su pareja sin haber contraído matrimonio. Casi el 80 por ciento dijo que de una u otra manera, "lo importante es quererse y la firma en un papel no determina".

El 68 por ciento coincidió en señalar las dificultades y lo costoso que resultaba celebrar una boda, en la que hay que afrontar gastos como fotos, banquete, trajes, etc.

Podríamos pensar que el nivel educacional alcanzado por nuestra población en las últimas décadas ha influido en la manifestación del fenómeno en cuestión. Los datos dicen que la proporción de la población femenina de 15 a 49 años (año 1987) que no tenía ningún nivel educacional llegaba a 64,3% entre las unidas, mientras que las que tenía educación universitaria eran 59,9% casadas. Aunque como veremos más adelante, la situación ha variado algo desde entonces.

Hoy la unión consensual funciona como alternativa para aquellos que tienen dificultades económicas y ausencia de vivienda independiente. Las dificultades de disponer de una vivienda propia, las posibilidades de adquirir un ajuar doméstico para el futuro hogar, el alto costo de la educación y los cambios sociales en los últimos 30 años figuran entre los principales factores que dificultan los matrimonios.

En Cuba esa tipología de uniones consensuales en estos tiempos ha experimentado un auge en las zonas urbanas y más cerca de la clase intelectual que tiene una vida más libre, más lejos de los principios de la Iglesia. La manera de vivir es profundamente cultural. Por lo que creemos

que al menos en la realidad social cubana de principios del nuevo siglo, el bajo nivel cultural de las personas no condiciona, al menos en la mayoría de los casos, que estas se unan de manera informal con su pareja sin contraer formalmente.

De todas formas, en nuestra opinión, la precariedad material no es determinante para el aumento de las uniones de hecho, pues aunque las dificultades de disponer de una vivienda propia, las escasas posibilidades de adquirir un ajuar doméstico para el futuro hogar, figuran entre los principales factores que dificultan los matrimonios en la actualidad, se evidencia una nueva concepción sobre la familia, de gran aceptación en la sociedad cubana, que tiene que ver también con el temor de lo jóvenes a asumir responsabilidades y deberes tal cuales lo impuestos por el matrimonio legal.

Todo ello vinculado a otros factores de orden cultural entre los que se pueden citar la costumbre de consensualidad fuertemente arraigadas en algunas regiones rurales cubanas ha motivado que las uniones de hecho se conviertan en una alternativa al matrimonio tradicional a partir de los cambios que ha venido sufriendo la familia cubana.

6. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Las uniones matrimoniales de hecho acotan por un lado a las uniones heterosexuales y a aquellas que se presentan como alternativas al matrimonio legal. Heterosexual porque se encierra en ello la idea de núcleo natural para la descendencia.

Podemos considerar una unión de hecho aquella que presenta como elementos distintivos el hecho de tener un carácter heterosexual; la convivencia basada en la *affectio* semejante a la del matrimonio, aunque el ánimo inicial de los convivientes se oponga a ésta institución; una comunidad vital, o sea, con idea de formar y mantener un hogar, lo que implica estabilidad que se manifiesta no sólo en la plenitud del consorcio de vida, sino también en una cierta extensión temporal; carácter exclusivo, lo que significa una relación de tipo singular similar a la que crea la institución matrimonial tradicional.

Por otra parte, la crisis del concepto jurídico de matrimonio institucional no significa, ni mucho menos, que la realidad matrimonial

esté en crisis, sino que ésta viene adoptando en las sociedades occidentales formas y maneras múltiples, de las cuales algunas aunque minoritarias, se caracterizan por su rechazo a pasar por la formalidad de la celebración matrimonial. Todo ello motivado porque en las últimas décadas el progreso tecnológico, los cambios sociales y las vicisitudes políticas han contribuido a elevar el tenor de la vida general y a mejorar la posición de los individuos en su relación con la sociedad.

Éste es un fenómeno muy importante en Cuba y se debe a factores distintos de los que rigen en los países occidentales; pues el matrimonio como institución jurídica ha perdido aceptación en nuestro país, donde las uniones de hecho entre los jóvenes gozan de mayor aceptación que las legales.

Por otra parte creemos que la precariedad material y el factor cultural no son determinantes para el aumento de las uniones de hecho, que evidencian una nueva concepción sobre la familia cubana; la que se ha readaptado teniendo en cuenta las nuevas condiciones económicas y sociales. Las uniones matrimoniales de hecho se han convertido así en una alternativa al matrimonio legal de gran aceptación en la sociedad cubana.

BIBLIOGRAFÍA

- Bossert, Gustavo. A; Zannori, Eduardo. A: Manual de Derecho de Familia.
Fernández Bulté, Julio: Manual de Derecho Romano.
Peral Collado, Daniel: Derecho de Familia.
Reina, Víctor; Martinell, José María: Curso de Derecho Matrimonial.
Fuente: Marelén Díaz Tenorio, *Uniones consensuales en Cuba* (La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 1994. 104 pág.)